



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 270 -2019-GRSM-PEAM.01.00.**

Moyobamba, 05 AGO 2019

**VISTOS:**

La Carta N°025-2019-RL-CSSM/PEAM, del Consorcio Supervisor San Martín, supervisor de la Obra: *“Mejoramiento del camino vecinal: EMP.PE (Sector Rumiyacu)-Sector Punta de Doña (Moyobamba)-distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba-San Martín”*.

El Informe N°315-2109-GRSM-PEAM-04.00, del Director de Infraestructura.

El Informe Legal N°054-2019-QIA/AL, del Abg. Queistin Inga Arce.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial Alto Mayo y el Consorcio Supervisor San Martín, suscribieron el Contrato N°023-2017-GRSM-01.00, con fecha 21 de Agosto del 2017, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento del camino vecinal: EMP.PE (Sector Rumiyacu) – Sector Punta de Doña (Moyobamba) – distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín”*, por un monto contractual de S/349,680.30 (Trescientos Cuarenta y Nueve mil Seiscientos Ochenta con 30/100 Soles) y un plazo de ejecución de 150 días calendarios, de los cuales 120 días corresponden a la supervisión de la obra y 30 días al período de recepción de obra y liquidación del contrato de obra. Contrato que se formalizó bajo los alcances de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°350-2015-EF;

Que, mediante Carta CL N°09-19 de fecha 20 de febrero de 2019, el contratista ejecutor de obra “Consortio Leo” comunica a la Entidad su decisión de resolver el Contrato N°024-2017-GRSM-PEAM-01.00, suscrito para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del camino vecinal: EMP.PE (Sector Rumiyacu)-Sector Punta de Doña (Moyobamba)-Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba-San Martín”*, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°017-2017-GRSM-PEAM – Primera Convocatoria derivada de la Licitación Pública N°02-2016-GRSM-PEAM, alegando un supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la entidad; el mismo que se ha puesto en controversia a través de arbitraje;

Que, con Carta N°201-2019-GRSM-PEAM-01.00 de fecha 22 de febrero del 2019, la Entidad efectúa la correspondiente comunicación a la supervisión sobre la paralización por la obra por la resolución del Contrato N°024-2017-GRSM-PEAM-01.00, solicitando a su vez su participación con su equipo técnico en la diligencia de constatación física e inventario en el lugar de la obra, programada para el día 26 de Febrero de 2019, a horas 10 am; como resultado de ello se suscribió la respectiva Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar de la obra, con presencia de notario público;

Que, con Carta N°025-2019-RL-CSSM/PEAM, de fecha 23 de julio de 2019, el Consorcio Supervisor San Martín, supervisor de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del camino vecinal: EMP.PE (Sector Rumiyacu) – Sector Punta de Doña*





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 270 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

(Moyobamba) – distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín”, solicita la resolución de contrato de supervisión (Contrato N°023-2017-GRSM-01.00), sin responsabilidad para ninguna de las partes, ello como consecuencia de la resolución del contrato de obra (Contrato N°024-2017-GRSM-PEAM-01.00),

Que, el Director de Infraestructura, mediante Informe N°315-2109-GRSM-PEAM-04.00, respecto a la solicitud resolución de contrato de supervisión de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del camino vecinal: EMP.PE (Sector Rumiyaçu) – Sector Punta de Doña (Moyobamba) – distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín”, efectuada por el Consorcio Supervisor San Martín, manifiesta:

### ANTECEDENTES:

- Carta N°201-2019-GRSM-PEAM-01.00 con fecha 22 de Febrero del 2019, la Entidad Comunica la Paralización de la obra por Resolución de Contrato de Parte contratista “CONSORCIO LEO”, donde la entidad efectúa la correspondiente comunicación a la supervisión sobre la paralización por los motivos ya expuestos de la resolución del contrato en el cual “LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE OBRA DETERMINA LA INMEDIATA PARALIZACION DE LA MISMA”, solicitando a su vez su participación con su equipo técnico en la diligencia de constatación física e inventario en el lugar de la obra, programada para el día 26 de Febrero de 2019, a horas 10 am.
- Con Acta de constatación de hechos de la obra “Mejoramiento del camino vecinal: EMP.PE (Sector Rumiyaçu) – Sector Punta de Doña (Moyobamba) – Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba – San Martín”, suscrita por notario público, se dejó constancia de la constatación de hechos de la obra el 26 de febrero de 2019, participando en dicho acto la supervisión de obra.
- Asimismo, cabe indicar que el referido supervisor ha presentado el informe situacional de la obra al 20 de Febrero del 2019, tomando como referencia – entre otros – el Acta de constatación de hechos de la obra “Mejoramiento del camino vecinal: EMP.PE (Sector Rumiyaçu) – Sector Punta de Doña (Moyobamba) – Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba – San Martín”.
- Con Carta N°025-2019-RL-CSSM/PEAM de fecha 23 de julio de 2019, el Consorcio Supervisor San Martín solicita la resolución de contrato por mutuo acuerdo, sin responsabilidad para ninguna de las partes, ello como consecuencia de la resolución del contrato de obra.

### JUSTIFICACION TECNICA DE LA RESOLUCION DE CONTRATO EXIMIENDO DE RESPONSABILIDAD A LAS PARTES (Mutuo Acuerdo):

- A manera de justificación técnica corresponde citar que sobre el particular es importante señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en varias opiniones y pronunciamientos, ha precisado que; una vez celebrado un contrato, el contratista podrá resolverlo por “caso fortuito” o “fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes”, siempre que demuestre a la Entidad que tal resolución obedece a un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- Estos hechos se especifican claramente; en el primer párrafo del artículo 36° de la Ley permite que las partes puedan resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, únicamente por “caso fortuito” o “fuerza mayor o “por hecho





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 270 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

sobrevenida al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes” que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Así, para que la resolución del contrato no sea imputable al contratista, es necesario que éste pruebe a su contraparte que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo obedece a un “caso fortuito” o “fuerza mayor o “por hecho sobrevenida al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes”, es decir que demuestre que el hecho generador de la resolución es extraordinario, imprevisible e irresistible.

- De esta manera, el citado artículo prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera “caso fortuito” o “fuerza mayor”, resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera definitiva.
- Como se puede denotar en este supuesto, corresponde a la parte que solicita la resolución del contrato probar a su contraparte la ocurrencia del “caso fortuito” o “fuerza mayor o “por hecho sobrevenida al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes”, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.
- Así mismo para tal efecto, debe tenerse en consideración además que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”
- Ahora es importante señalar que; sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.
- Siendo ello así, en el ámbito de las normas sobre contrataciones del Estado, el caso fortuito o fuerza mayor o hechos sobrevenientes al perfeccionamiento del contrato, como hechos que pueden afectar el normal desenvolvimiento de las prestaciones en la ejecución contractual, pueden constituir causa suficiente para solicitar la resolución del contrato, en caso que su producción impida continuar con la ejecución de la prestación debida. Con el acuerdo mutuo las partes pactan de común acuerdo la causal de resolución de contrato.
- Cabe indicar que, en la dinámica de los contratos pueden presentarse situaciones en que las partes coinciden en la necesidad de poner fin a la relación contractual de manera anticipada, supuesto que, bajo las normas del Código Civil Peruano son perfectamente viables, toda vez que el contrato es un acuerdo de voluntades para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.
- Así, puede darse el caso que, después de suscrito el contrato, las prioridades de la Entidad respecto de la atención de las necesidades que dieron lugar a la celebración del contrato cambien, o su permanencia, y que el contratista coincida con la Entidad en poner fin al vínculo contractual, o que la ejecución del contrato bajo los términos pactados se torne inviable por hechos que no obstante





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 270 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

ser ordinarios y previsibles no son pasibles de ser controlados por las partes durante la ejecución del contrato.

- Bajo ese contexto es factible resolver un contrato por mutuo acuerdo por la causal prevista en el numeral 135.3 (tercer párrafo) del artículo 135 del Reglamento, por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.
- En este supuesto, corresponde a la parte que solicita la resolución del contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, o el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.

### ANÁLISIS:

- En ese contexto, la normativa de contrataciones del Estado prevé la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, ante la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones acordadas por la resolución de contrato de obra.
- El OSCE ha señalado que, *“En virtud de la vinculación que existe entre la ejecución de una obra y las labores de control que se ejercen sobre esta, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, toda vez que ello implicaría la interrupción de los trabajos que justifican la participación del supervisor de obra. El contrato de supervisión de obra puede ser resuelto cuando se configure alguno de los supuestos contemplados por la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los cuales se encuentran el caso fortuito y la fuerza mayor; asimismo, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, en virtud de la vinculación que existe entre ambos contratos”*.
- Como se aprecia, si bien el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra - en tanto constituyen relaciones jurídicas independientes - ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo; esta vinculación determina que, por lo general, los eventos que afectan la ejecución de la obra también afectan las labores del supervisor.
- En la cláusula sexta de su contrato de supervisión se estableció que, el plazo de ejecución del presente contrato es de 150 (Ciento Cincuenta días calendarios) de los cuales 120 (Ciento Veinte) días corresponden a la supervisión de la obra y 30 (treinta) días al periodo recepción de obra y liquidación de contrato de obra.
- En efecto, en lo que respecta al contrato de obra, la supervisión cumplió hasta la resolución del contrato de obra por parte del contratista CONSORCIO LEO, habiéndose incluso aprobado extensiones de servicios de supervisión que son asumidos por la entidad, pero serán deducido al contratista de obra en la liquidación final de obra.
- Aunado a ello, la supervisión está obligado contractualmente a participar en la liquidación de la obra (particular en la recepción y la revisión de la liquidación de obra); sin embargo, entre el PEAM y el Consorcio LEO, existen controversias pendientes por resolver en el arbitraje (resolución de contrato); y por lo tanto, el contrato de obra aún no se ha liquidado en tanto existen controversias pendientes por resolver, de conformidad con el último párrafo de artículo 179 del Reglamento; quedando condicionada dicha actuación a la emisión del laudo arbitral; siendo este el caso, puede resolverse el contrato, toda vez que, la resolución del contrato de obra ha traído como consecuencia que se interrumpa





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 270 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

el plazo de los servicios de supervisión; máxime, si hay una comunicación expresa del supervisor manifestando resolver el contrato por mutuo acuerdo.

- Finalmente, cuando la Entidad adopte la decisión de resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, es necesario que dicha decisión sea comunicada -de forma indubitable- al supervisor, no siendo suficiente la notificación del acto mediante el cual se resuelve el contrato de obra, por lo que corresponde se emita el acto resolutorio correspondiente.

### CONCLUSIÓN

- Por lo expuesto, habiéndose resuelto el contrato de obra con el contratista ejecutor (Consortio LEO), en virtud de la vinculación que existe entre la ejecución de una obra y las labores de control que se ejercen sobre esta, corresponde resolver el Contrato N°023-2017-GRSM-01.00, suscrito con el Consortio Supervisor San Martín para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento del camino vecinal: EMP.PE (Sector Rumiyacu) – Sector Punta de Doña (Moyobamba) – Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba – San Martín”*, RECOMENDANDO se emita el acto resolutorio que así lo disponga; el mismo que deberá ser notificado por conducto notarial (carta notarial).
- La resolución de la causal antes indicada exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones; y siendo de mutuo acuerdo, no se perjudica el derecho de terceros;

Que, mediante Informe Legal N°054-2019-QIA/AL, el Abg. Queistin Inga Arce, estando al Informe N°315-2109-GRSM-PEAM-04.00, del Director de Infraestructura, respecto a la solicitud resolución de contrato de supervisión de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del camino vecinal: EMP.PE (Sector Rumiyacu) – Sector Punta de Doña (Moyobamba) – distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín”*, efectuada por el Consortio Supervisor San Martín, entre otros aspectos, manifiesta lo siguiente:

1. El asunto materia de opiniones determina, si en virtud de la vinculación que existe entre la ejecución de una obra y las labores de control que se ejercen sobre esta, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, conforme se sustenta en el expediente administrativo.
2. Al respecto, en el artículo 36 de la Ley, establece que *“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...) o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución del contrato en la normativa relacionada al objeto de la contratación”*. Asimismo, el artículo 135 del Reglamento establece que, *“cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”*.

Siendo ello así, en el ámbito de las normas sobre contrataciones del Estado, el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, como hechos que pueden afectar el normal desenvolvimiento de las prestaciones en la ejecución contractual, pueden constituir causa suficiente para solicitar la resolución del contrato, en caso que su producción impida continuar con la ejecución de la prestación debida.

4. Es así que, en la dinámica de los contratos pueden presentarse situaciones en que las partes coinciden en la necesidad de poner fin a la relación contractual de manera anticipada, supuesto que, bajo las normas del Código Civil Peruano son





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 270-2019-GRSM-PEAM.01.00.

- perfectamente viables, toda vez que el contrato es un acuerdo de voluntades para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.
5. En efecto, el mutuo disenso se encuentra regulado en el artículo 1313 del Código Civil, el mismo que constituye un medio extintivo de obligaciones a través del cual las partes que han celebrado un contrato, cuyas obligaciones se encuentran aún sin ejecutar o incluso en el supuesto que éstas hayan sido ejecutadas sólo parcialmente, deciden resolver la relación contractual de común acuerdo. De acuerdo con el referido artículo, se establece como único requisito para la validez del mutuo disenso, que no perjudique el derecho de terceros.
  6. Efectuada dichas precisiones, el artículo 159 del Reglamento establece que durante la ejecución de una obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda; salvo que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debe contarse con un supervisor de obra.
  7. Concordante a ello, el artículo 160 del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, siendo aquel (el supervisor) el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato.
  8. De esta manera, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra *-en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-*, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor.
  9. En el caso sub materia, tal como lo ha indicado la parte técnica, el plazo de ejecución del presente contrato fue de 150 (ciento cincuenta días calendarios) de los cuales 120 (ciento veinte) días corresponden a la supervisión de la obra y 30 (treinta) días al periodo de liquidación del contrato de obra (revisión de liquidación de obra). Sin embargo, durante la supervisión de la ejecución de la obra el contratista ejecutor de obra resolvió el contrato de obra, a través de la Carta CL N°09-19, interrumpiéndose la ejecución de los trabajos que justifican la participación del supervisor de obra.
  10. En ese contexto, el supervisor de obra al manifestar su voluntad de resolver el contrato, indica que, “el contrato de supervisión de obra, es un contrato accesorio al contrato de obra, y teniendo en consideración que el Contrato N°024-2017-GRSM-PEAM-01.00 (contrato de ejecución de obra) con carta (4) de la referencia nos indican que se paraliza el día 20 de febrero de 2019, con dicho acto administrativo se determinó la finalización de la ejecución de la obra, implicando una afectación a la ejecución de las prestaciones que imposibilita de manera definitiva la continuación de nuestro contrato, al encontrarnos imposibilitados de manera definitiva la continuación de nuestro contrato”.
  11. Como puede apreciarse, el supervisor cumplió hasta la resolución del contrato de obra con supervisar la ejecución de la obra, habiéndose incluso aprobado ampliaciones de plazo de acuerdo a las ampliaciones de plazo aprobadas en la ejecución de la obra. Asimismo, la supervisión está obligado contractualmente a participar en la liquidación de la obra (particular en la recepción y la revisión de la liquidación de obra); sin embargo, entre el PEAM y el Consorcio Edificación





## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 270-2019-GRSM-PEAM.01.00.

Moyobamba, existen controversias pendientes por resolver en el arbitraje (resolución de contrato); y por lo tanto, el contrato de obra aún no se ha liquidado en tanto existen controversias pendientes por resolver, de conformidad con el último párrafo de artículo 179 del Reglamento; quedando condicionado dicha actuación a la emisión del laudo arbitral u otro acto procesal.

12. En ese orden de ideas, el contrato de supervisión de obra puede ser resuelto cuando se configure alguno de los supuestos contemplados por la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los cuales se encuentran el caso fortuito y la fuerza mayor; asimismo, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, en virtud de la vinculación que existe entre ambos contratos; en consecuencia, resulta procedente resolver el contrato de mutuo acuerdo con el Consorcio Supervisor Cultural.

Concluyendo y Recomendando lo siguiente:

- Es PROCEDENTE resolver el Contrato N°023-2017-GRSM-PEAM-01.00, suscrito entre el PEAM y el Consorcio Supervisor San Martín para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento del camino vecinal: EMP.PE (Sector Rumiyacu) – Sector Punta de Doña (Moyobamba) – Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba – San Martín”*, por la resolución del contrato de obra (Consorcio Leo), en virtud de la vinculación que existe entre ambos contratos.
- La Gerencia General APRUEBE mediante acto resolutivo la RESOLUCIÓN del Contrato N°023-2017-GRSM-01.00, debiéndose notificar al Consorcio Supervisor San Martín vía carta notarial conforme al procedimiento que regula el artículo 135 del Reglamento, quedando el mismo habilitado para iniciar el procedimiento de liquidación de contrato, en la forma y plazo de Ley;

Que, el numeral 36.1 del Artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N°30225, modificada por D. Leg. N°1341, señala: *“36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por causa fortuita o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuidad del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes..”*;

Por las consideraciones que anteceden y estando a las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°024-2019-GRSM/GR de fecha 02.01.2019 y a lo señalado por el inciso h) del Artículo 15° y demás pertinentes del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Alto Mayo, con las visaciones de la Dirección de Infraestructura y Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR** Resuelto el Contrato N°023-2017-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 21 de agosto del 2017, suscrito entre el Proyecto Especial Alto Mayo y el Consorcio Supervisor San Martín, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento del camino vecinal: EMP.PE (Sector Rumiyacu) – Sector Punta de Doña (Moyobamba) – distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba – San Martín”*, por la resolución del contrato de obra (Contrato N°024-2017-GRSM-PEAM-01.00), en virtud de la



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 270 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

vinculación que existe entre ambos contratos; y los motivos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE**, a la Oficina de Administración, para que proceda con las acciones que correspondan de acuerdo a ley.

**Artículo Tercero.- NOTIFÍQUESE** al Consorcio Supervisor San Martín, mediante Carta Notarial la presente Resolución (Art. 135 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), y a la Dirección de Infraestructura, para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Ing. Muller A. Huanca Huamán  
Gerente General

